

**TCE**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

Causa N° 252-2019-TCE

**CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN
LA PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.****A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 252-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Sentencia"

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 10 de julio de 2019, las 09h44.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente lo siguiente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0786-O de 25 de junio de 2019, firmado por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual asigna la casilla contencioso electoral a la accionada. **b)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0787-O de 25 de junio de 2019, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convoca al Magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo. **c)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0128-O de 9 de julio de 2019, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, convoca a la sesión extraordinaria jurisdiccional N° 038-2019-PLE-TCE de miércoles 10 de julio de 2019 a las 09h15.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- El 28 de mayo de 2019 a las 17h47, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito con una foja en calidad de anexos, presentado por el señor Galo Washington Arrieta Paredes, firmado conjuntamente con su abogado defensor, Carlos Alvear Burbano, quien manifiesta que presenta una Acción de Queja en contra de la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (Fojas 1 a 6)

1.2.- Conforme lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el 28 de mayo de 2019, se procede a realizar el sorteo electrónico de la presente causa, correspondiéndole el número 252-2019-TCE y radicándose la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal, conforme la razón sentada por el señor Secretario General de este Tribunal, abogado Alex Guerra Troya. (Foja 7)

1.3.- El 29 de mayo de 2019 a las 08h18, Secretaría General entrega al despacho del suscrito Juez Sustanciador el expediente de la causa N° 252-2019-TCE constante en un cuerpo de siete fojas.



1.4.- Mediante Auto de 18 de junio de 2019, las 13h52, el doctor Joaquín Viteri Llanga, en su calidad de juez sustanciador, admite a trámite el presente proceso. (Foja 8 y vta.)

1.5.- Según razón de citación en persona, la doctora Patricia Guaicha Rivera, en calidad de Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, fue citada el 18 de junio de 2019 a las 17h45, por la servidora María Gabriela Herrera Herrera, en calidad de citadora/notificadora del Tribunal Contencioso Electoral. (Fojas 9)

1.6.- El 20 de junio de 2019 a las 17h41, por Secretaría General del Tribunal, se recibe un escrito con doscientas veintiún fojas en calidad de anexos, presentado por la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, y recibido en este Despacho el 21 del mismo mes y año, a las 10h50. (Foja 236)

1.7.- Mediante Providencia de 25 de junio de 2019 a las 08h52, el Juez Sustanciador, dispone que se haga conocer al señor Galo Washington Arrieta Paredes, mediante copia certificada, la contestación a la Acción de Queja presentada por la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (Foja 236)

1.8.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0786-O de 25 de junio de 2019, firmado por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual asigna la casilla contencioso electoral N° 035 a la accionada. (Foja 238)

1.9.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0787-O de 25 de junio de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convoca al Magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para el conocimiento y resolución de la presente causa. (Foja 239)

2.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (.../)

1.- Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. (...)

**TCE**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

Causa N° 252-2019-TCE

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los artículos 70 numeral 7, 72, incisos tercero y cuarto; 268 numeral 2 y 270, establecen:

Art. 70.- (...) 7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales.

Art. 72.- (...) Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

(.../) En caso de dos instancias, la primera será transmitida por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.

Art. 268.- Ante el Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos: (.../) 2. Acción de Queja (...)

Art. 270.- La Acción de queja que se interpone ante el tribunal contencioso electoral para la resolución del juez o jueza competente, en los siguientes casos:

(.../) 1.- Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados o de las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, o los servidores públicos de la administración electoral.

2.- Por falta de respuesta a una petición realizada a las o los vocales o consejeros o los servidores públicos de la administración electoral.

3.- Por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de las y los vocales y consejeros o consejeras o los servidores públicos de la administración electoral (...)

El artículo 67 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en relación a la Acción de Queja señala:

Esta acción se resolverá en dos instancias, excepto cuando la acción verse sobre una actuación o decisión de una jueza o juez del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la resolverá el Pleno en única instancia, sin que lo conforme la Jueza o Juez accionado, convocando para el efecto a la jueza o juez suplente; sin perjuicio de que pueda nombrarse las conjuetas y conjuetes que sean necesarios, según se amerite.

De la revisión del expediente, se colige que la acción de queja planteada por el señor Galo Washington Arrieta Paredes, en contra de la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, se enmarca en el artículo 270 del Código de la Democracia, por cuanto, según el quejoso:

(.../) Dentro de la sustanciación de la causa 238-2019-TCE que se tramita ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral por el RECURSO ORDINARIO



DE APELACIÓN, interpuesto en contra de la resolución PLE-CNE-10-175-2019- adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del viernes 17 de mayo de 2019”, proceso en el que le corresponde sustanciar a la señora Juez Patricia Guaicha Rivera, se ha producido un retardo injustificado en la administración de justicia electoral el mismo que se puede evidenciar en la emisión de las siguientes Providencias o Autos: (...). (Foja 1)

Por lo expuesto, al amparo de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, el suscrito Juez Sustanciador es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

La Constitución de la República del Ecuador, prescribe en su artículo 66 numeral 23, que dentro de los derechos de libertad se reconoce y garantiza a las personas: (...) el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.

En referencia a la acción ciudadana el artículo 99 de la Constitución determina:

La acción ciudadana se ejercerá en forma individual o en representación de la colectividad, cuando se produzca la violación de un derecho o la amenaza de su afectación; será presentada ante autoridad competente de acuerdo con la ley. El ejercicio de esta acción no impedirá las demás acciones garantizadas en la Constitución y la ley.

Por otra parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 280, concede la (.../) acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley.

El inciso segundo del artículo 244 del mismo código indica:

[.../] Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

De conformidad con el precedente jurisprudencial establecido por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 148-2013-TCE (Acumulada 165-2013-TCE), la normativa constitucional y legal solo exige la calidad de elector o electora, para proponer las acciones a las que se crea asistido.



El señor Galo Washington Arrieta Paredes, al contar con la calidad de ciudadano y elector, presentó la Acción de Queja por sus propios derechos; por lo tanto, el Accionante cuenta con legitimación activa en la presente causa.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN

El tercer inciso del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

[.../] Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, podrán interponer la acción de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia del recurso. El escrito de interposición de la acción de queja se acompañará de las pruebas con que cuente el actor, y deberá incluir la enunciación de aquellas que se proponga rendir.

Concordante con la norma citada, el artículo 66 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece:

(.../) La acción de queja podrá ser presentada en los casos establecidos en el artículo 270 del Código de la Democracia, dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la causal que originó la acción.

A criterio del accionante, que en el libelo inicial de su acción de queja, manifiesta:

(...) se ha producido un retardo injustificado en la administración de justicia electoral el mismo que se puede evidenciar en la emisión de las siguientes Providencias o Autos: Con fecha 24 de mayo de 2019, las 09h51, la Jueza Sustanciadora dispuso que se amplíe o aclare el Recurso planteado; y, el mismo día el recurrente cumple con la disposición de la señora Juez; Con fecha 27 de mayo de 2019, a las 15h11, la jueza Patricia Guaicha Rivera solicita el expediente de la causa, cuando podía (y debería) haberlo hecho en la misma providencia o Auto inicial cuando dispuso se aclare o complete el recurso y no hacerlo recién tres días más tarde. (...)

El escrito que contiene la Acción de Queja, fue presentado el 28 de mayo de 2019, a las 17h47, según consta de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (Foja 7)

En este contexto, la Acción de Queja planteada ha sido interpuesta dentro del plazo previsto por la Ley siendo oportuna su presentación; razón por la



cual, una vez verificado que la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

3.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

En el escrito inicial presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral, el señor Galo Washington Arrieta Paredes, en lo pertinente indica:

(.../) **3. Especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual interpone el recurso o acción. Cuando sea del caso, se debe señalar el órgano, autoridad, funcionaria o funcionario que la emitió.-**

Dentro de la sustanciación de la causa 238-2019-TCE que se tramita ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por el “RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN, interpuesto en contra de la resolución PLE-CNE-10-175-2019-adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del viernes 17 de mayo de 2019”, proceso en el que le corresponde sustanciar a la señora Juez Patricia Guaicha Rivera, se ha producido un retardo injustificado en la administración de justicia electoral el mismo que se puede evidenciar en la emisión de las siguientes Providencias o Autos:

(.../) Con fecha 24 de mayo de 2019, las 09h51, la Jueza Sustanciadora dispuso que se amplíe o aclare el Recurso planteado; y, el mismo día el recurrente cumple con la disposición de la señora Juez;

(.../) con^(sic) fecha 27 de mayo de 2019, a las 15h11, la jueza Patricia Guaicha Rivera solicita el expediente de la causa, cuando podía (y debería) haberlo hecho en la misma providencia o Auto inicial cuando dispuso se aclare o complete el recurso y no hacerlo recién tres días más tarde.”

(.../) Se debe aclarar que además de los actos antes descritos, la responsabilidad de la Juez corresponde de manera especial a la OMISIÓN en sus obligaciones al no actuar diligente y eficientemente como debería hacer sobre todo si consideramos la importancia que este tema conlleva.

(.../) **4. Expresar de manera clara los hechos en que basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados. -**

(.../) Las actuaciones de la señora Juez Patricia Guaicha Rivera afectan y vulneran mis derechos como elector y como ciudadano al retardar injustificadamente la Resolución de la causa 238-2019-TCE por la que se ha planteado presenta “**RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN**, contra la resolución PLE-CNE-10-175-2019- adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del viernes 17 de mayo de 2019”.

(.../) Al retardar la Resolución de esta causa se está impidiendo la posesión de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que han sido legalmente elegidos por el pueblo ecuatoriano en el procesos de elección que tuvo lugar el 24 de marzo de 2019; y que de conformidad con la ley debían haberse posesionado el 14 de mayo de 2019; sin embargo y a pesar

**TCE**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

Causa N° 252-2019-TCE

de haber pasado inclusive la fecha en la que deberían haberse ya posesionado estas autoridades de tan importante Función del Estado, la Juez señora Juez Patricia Guaicha Rivera demora injustificadamente la Resolución de la causa 238-2019-TCE y por lo tanto impide que estas autoridades puedan tomar ejercer las funciones que el pueblo ecuatoriano les ha encomendado como se explica a continuación:.

(.../) El artículo 33 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dispone que:

(.../) Proclamación, elección y posesión.- Una vez concluido el proceso electoral y resueltas las impugnaciones, el Consejo Nacional Electoral proclamará los resultados definitivos de las elecciones.

(.../) Para la designación como consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se establece la siguiente regla: se designará a tres hombres, tres mujeres; si dentro de los seis designados o designadas no existiere ninguno perteneciente a pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos o montubios, se designará como séptimo consejero o consejera al candidato o candidata de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios, que haya obtenido la mayor votación, en cuyo caso, el suplente será el o la candidata más votada que represente a los ecuatorianos en el exterior; para los demás casos de suplencia se designará a los candidatos que obtengan las subsiguientes mayores votaciones en las listas de hombres y mujeres.

(.../) **La Asamblea Nacional, una vez proclamados los resultados de las elecciones por parte del Consejo Nacional Electoral, procederá a su posesión el 14 de mayo del año de la elección.** (Énfasis no corresponde al texto original)

(.../) El **21 de mayo de 2019**, a las 17h01, ingreso por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en siete (7) fojas y en calidad de anexos cuarenta y cinco (45) fojas y dos (2) camisetas de color rosado y un CD, suscrito por el doctor Francisco Lorenzo Bravo Macías, candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por el cual indica que presenta **"RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN, ante el PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, la resolución PLE-CNE-10-175-2019- adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del viernes 17 de mayo de 2019"**. (Lo subrayado y resaltado corresponde al texto original).

(.../) La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral le asignó el número 238-2019 y en razón del sorteo electrónico le correspondió la sustanciación a la doctora Patricia Guaicha Rivera, **el 22 de mayo de 2019**. La causa fue entregada al despacho de la referida jueza el mismo día a las 21h08. (Lo subrayado y resaltado corresponde al texto original).

(.../) Con autos de fecha **24 de mayo de 2019, las 09h51**, la Jueza Sustanciadora dispuso:

(.../) **"PRIMERO.-** En el plazo de un día, contado a partir de la notificación de este auto, el recurrente, doctor Francisco Lorenzo Bravo Macías, quien comparece en calidad de candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y también pos_(sic) su_(sic) propios derechos, presente en **original o copia certificada**, el documento que lo acredita como Candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social,



en cumplimiento de lo señalado en el inciso final del artículo 9, del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, cuya parte pertinente prescribe: “(...)La^(sic) representación a la que hace referencia el presente artículo deberá ser acreditada; en el caso de las organizaciones políticas a través del nombramiento expedido de acuerdo con el estatuto del partido o alianza, o al régimen orgánico del movimiento político al que se representa, debidamente registrado en el órgano administrativo electoral competente; en el caso de los candidatos, a través de la credencial de su registro en el órgano u organismo electoral correspondiente; y, en el caso de los ciudadanos y afiliados, a través del certificado de votación o carnet de afiliación, respectivamente.”

(...) **TERCERO.-** Se le recuerda al Recurrente, que en periodo electoral todos los días son hábiles; así como también el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el plazo señalado se aplicará el inciso final del artículo 13 del Reglamento de Trámite ya citado”

(.../) El 24 de mayo de 2019, el doctor Francisco Lorenzo Bravo Macías, presenta un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos doce (12) fojas, el 24 de mayo de 2019 a las 20h56 y entregado en el despacho el 27 de mayo de 2019, a las 12h41.

(.../) Con fecha **27 de mayo de 2019, a las 15h11**, la Jueza Patricia Guaicha Rivera dispone que previo a resolver en derecho lo que corresponda “Remítase atento oficio a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, ^(SIC) con el fin de que disponga a quien corresponda que en el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto envíe a este Tribunal **el expediente íntegro debidamente foliado en original o copias certificadas** que guarda relación con la Resolución No. PLE-CNE-10-17-5-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 17 de mayo de 2019” (...)

El accionante en su escrito de Acción de Queja, de fojas tres a cuatro, y cinco a seis, enuncia varias normas constitucionales, legales y reglamentarias, en materia de derechos y garantías constitucionales así como relacionadas a la materia electoral, de las cuales se verifica: Constitución de la República del Ecuador, artículos 11 numeral 9, 76 numeral 1 y 169; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículos 18, 61, 72; y, Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, artículos 12, 17; y, 119.

Con relación a los hechos materia de la presente Acción de Queja, el accionante, continúa manifestando:

(.../) Los hechos y actos –providencia de 27 de mayo de 2019- demuestran el incumplimiento a la Constitución, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

(.../) La Jueza Sustanciadora, doctora Patricia Guaicha Rivera, ha demostrado con sus actuaciones el retardo injustificado de administrar



justicia, sin perjuicio de la responsabilidad que pudieran tener otros funcionarios de ser correcta la afirmación de que pese a que el escrito ingresó el 21 de mayo de 2019, recién se entrega la causa el 22 de mayo de 2019, a las 21h08 en su despacho.

(.../) Posterior a ello, pese a que el día 26 de mayo del presente año, bien podía providenciar solicitando el expediente –tema al cual me referiré en líneas posteriores- indica que el escrito presentado el mismo 24 de mayo de 2019, fue entregado en su despacho el 27 de mayo de 2019.

(.../) Es decir, si estos hechos fueran verdad, la Jueza Sustanciadora es responsable además por omisión, por cuanto no ha presentado escrito alguno que señale el incumplimiento de la entrega de documentos a su despacho, beneficiándose indebidamente de un retardo en la entrega de documentos procesales para así justificar su falta de celeridad.

(.../) La celeridad que rige en materia electoral, cobra mayor connotación en periodo electoral, siendo todos los días y horas hábiles, pero no solo para los sujetos políticos sino también para las autoridades electorales, por ello, la Jueza Accionada ha incumplido el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador y 76 numeral 1 ibidem.

(.../) Además de ello, deberán considerar que, ha incumplido los principios de uniformidad, celeridad, economía procesal, eficacia, eficiencia, calidad aplicables al procedimiento electoral, principios propios en algunos casos y generales en otros. (...)

Manifiesta el accionante en su escrito inicial de la Acción de Queja, la actuación de otro Despacho Jurisdiccional dentro de la causa No. 236-2019-TCE, comparando la actuación del Despacho Jurisdiccional de la accionada, en los siguientes términos:

(.../) Prueba de ello, es la providencia dictada en la causa identificada con el No. 236-2019-TCE – la cual solicito se agregue al presente proceso como prueba a mi favor- y en la que se podrá constatar que, el Juez Sustanciador en la misma providencia dispone aclarar y completar el recurso y al mismo tiempo requiere el expediente al Consejo Nacional Electoral, debiendo enfatizar que esta causa también guarda relación con la elección de los Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y por tal interposición del recurso suspende la posesión de los Consejeros Electora_(sic) por democracia popular, así como los jueces que integren el Pleno para conocimiento y resolución, deberán ser coherentes y razonables respecto a sus propias actuaciones en los procesos, es decir, tienen pleno conocimiento de su forma de actuar en causas electorales en las cuales, en la misma providencia solicitan el expediente y disponen el cumplimiento de requisitos de los recursos para no retardar la administración de justicia.

(.../) Por lo mismo, el actuar discrecional de la Juez_(sic) Accionada al dilatar de manera injustificada la sustanciación de la presente causa, ahonda, vulnera, violenta la celeridad procesal y uniformidad de procedimiento en el Tribunal Contencioso Electoral, vulnerando el derecho de la ciudadanía de contar con autoridades electas y posesionadas, ya que, es de conocimiento público que hasta todas la_(sic) causas no sean resueltas no se realizará la



posesión de los Consejeros y Consejeras electas del Consejo de Participación Ciudadana, retardo de posesión atribuible a la Jueza Sustanciadora, quien por su demora y omisión de no exigir se entregue a tiempo las causas y escritos puesto a su conocimiento, adopta una posición cómoda en desmedro de las autoridades electas y los ciudadanos que votaron por ellos. (...)

El accionante en el acápite cinco (5) cuyo título lleva por nombre “Las pruebas que enuncia y/o acompaña.-”, solicita que se tenga como prueba de su parte dentro de la sustanciación de la presente causa:

[.../] Se considerará como pruebas de mi parte el expediente completo de la causa 238-2019-TCE, a cuyo efecto se dispondrá su reproducción e incorporación a la presente causa por parte de la Secretaría General de este Tribunal.

3.2. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE QUEJA

La accionada, doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, en la Acción de Queja que se sigue en su contra presenta ante Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con fecha 20 de junio de 2019, a las 17h41, la contestación en los siguientes términos:

(...) los argumentos propuestos por el accionante en esta acción de queja son improcedentes e impertinentes; esta juzgadora no ha demorado inmotivadamente la sustanciación de la causa Nro. 238-2019-TCE. En la sustanciación de la misma se cumplió con lo que dispone el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales (...)

(.../) La causa Nro. 238-2019-TCE, fue propuesta por el señor Francisco Lorenzo Bravo Macías en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-10-17-5-2019 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral negó la petición formulada por Francisco Lorenzo Bravo Macías en contra de María Rosa Eremita Chalá Alencastro por no conseguir probar que esta candidata haya incumplido la disposición del tercer artículo innumerado a continuación del artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

(.../) Mediante providencia de 24 de mayo de 2019 a las 09h51 se ordenó que el señor Francisco Bravo Macías acredite la calidad con la comparecencia, concediendo el plazo de un día. Esta facultad, está contemplada en los artículos 9 y 13 inciso final del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

(.../) Se dispuso una segunda providencia, el 27 de mayo del 2019 a las 15h11, concediendo dos días plazo para que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro en original o copia certificada que guarda relación con la Resolución PLE-CNE-10-17-5-2019. La facultad para conceder este plazo está prevista en el artículo 12 del reglamento de trámites Contencioso Electorales que señala lo siguiente:

(.../) Art. 12.- Los recursos y acciones contencioso electorales deberán ser presentados ante el órgano u organismo administrativo electoral



del que emana el acto que se impugna, quien remitirá al Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro junto al recurso, sin calificarlo, dentro del plazo máximo de dos días, sin perjuicio que se lo pueda presentar de manera directa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral. (...) En el caso de que el escrito de interposición del recurso sea presentado directamente en el Tribunal Contencioso Electoral, éste deberá requerir al organismo administrativo electoral que en el plazo máximo de dos días remita el expediente sobre el que trata el recurso. (...)

(.../) Como apreciará señor Juez de sustanciación no hay incumplimiento ni demora de parte de esta jueza en la sustanciación de la causa Nro. 238-2019-TCE”.

(.../) Expresa el quejoso en la acción de queja presentada, que a causa de esta Juzgadora las autoridades del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no se han posesionado en la fecha que debían hacerlo y que con mi actuar incluso se está desconociendo la voluntad popular. Nada más exagerado y fuera de contexto señor Juez.

(.../) El artículo 11 de la Ley Reformatoria que sustituye el artículo 33 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la Asamblea Nacional una vez proclamados los resultados de las elecciones por parte del Consejo Nacional Electoral, procederá a su posesión el 14 de mayo del año de su elección. El hecho de que los señores Consejeros no se hayan posesionado en la fecha indicada no es imputable a esta jueza electoral, si el mismo quejoso está señalando que la Resolución impugnada por el señor Bravo Macías fue emitida por el Consejo Nacional Electoral el **17 de mayo de 2019**.

(.../) Es necesario señor Juez, que haga referencia a la legitimación del señor Galo Washington Arrieta Paredes para proponer esta acción de queja. El accionante expresa que lo hace por sus propios derechos y que mis actuaciones afectan y vulneran los derechos del quejoso como elector y como ciudadano.

(.../) El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, en su inciso segundo establece la facultad que tiene cualquier persona para proponer un recurso o acción electoral cuando se ven afectados sus derechos subjetivos y por esta razón presenta esta acción de queja en mi contra; sin embargo, señor Juez de sustanciación cabe una interrogante: ¿Cómo se afectan los derechos subjetivos del accionante en un recurso electoral que se refiere a una denuncia propuesta por el señor Francisco Lorenzo Bravo Macías en contra de la entonces candidata María Rosa Chalá Alecastro?

(.../) Por todo lo expuesto, señor Juez, presento la siguientes excepciones:

(.../) **a)** Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la Acción de Queja.

(.../) **b)** Falta o ilegitimidad de personería activa para proponer esta acción de queja, por cuanto no hay derechos subjetivos del accionante vulnerados, la causa a la que se refiere el quejoso tiene que ver con un recurso ordinario de apelación propuesto por el señor Francisco Lorenzo Bravo Macías en contra de la señora María Rosa Chalá Alecastro, en razón de las reformas



introducidas a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

(.../) **c)** Las actuaciones de esta Juzgadora respeto^(sic) de las providencias dispuestas el 24 de mayo de 2019 a las 09h51 y el 27 de mayo de 2019 a las 15h11, están previstas dentro en los artículos 13 inciso final y 12 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, por lo tanto, no hay incumplimiento respeto de los plazos concedidos. En consecuencia, la falta invocada es inexistente.

(.../) **d)** Esta jueza sustanció la causa dentro de los plazos previstos en el artículo 269 del Código de la Democracia, por cuanto conforme consta de la petición formulada, el Recurrente interpuso su petición amparado en el artículo 269 numeral 12 del código de la Democracia, que tiene un plazo de resolución de diez (10) días desde la admisión a trámite por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

(.../) De acuerdo con esta norma, el Recurso Ordinario de Apelación fue admitido a trámite el 30 de mayo de 2019, a las 10h31 y la sentencia se dictó el 04 de junio de 2019 a las 16h52, es decir que la causa se resolvió antes de los diez días señalados en el Código de la Democracia, para ser precisos en cinco días desde la admisión.

(.../) Señor Juez de sustanciación, es de su ilustrado conocimiento, que esta es la primera vez que el Tribunal Contencioso Electoral conoció y resolvió recursos relacionados con la elección de Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que fueron elegidos por votación popular, por esta razón, se debió observar sobremanera el cumplimiento del debido proceso en la causa Nro. 238-2019-TCE, con base a las reformas introducidas a la Ley Orgánica al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. (...).

La accionada, presenta como prueba de descargo, copias certificadas de los siguientes documentos:

(...) 4. PRUEBAS.

(.../) Solicito que se tenga como prueba de mi parte lo siguiente:

(.../) **4.1.** La documentación que en copias certificadas adjunto y que se refiere a las copias certificadas del Expediente de la Causa Nro. 238-2019-TCE, que tienen que ver con el Recurso Ordinario de Apelación propuesto por el señor Francisco Lorenzo Bravo Macías en contra de la señora María Rosa Chalá Alencastro.

Como PETICIÓN CONCRETA, la accionada solicita a los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral que (...) rechacen la acción de queja propuesta en mi contra por infundada, improcedente, impertinente (...).

IV. ANÁLISIS DE FONDO

Previo a resolver, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

**TCE**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

Causa N° 252-2019-TCE

La Acción de Queja prevista en el ordenamiento legal en materia electoral, conforme su naturaleza radica en el derecho que tienen los sujetos políticos y aquellos actores señalados en el inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de exigir a los servidores de la Función Electoral su correcto desempeño y pronta respuesta a las solicitudes formuladas por aquellos, constituyendo un mecanismo jurídico para precautelar la correcta aplicación de la normativa electoral; incluso en tratándose de las actuaciones o decisiones de una Jueza o Juez del Tribunal, que se presume está incurso en las causales del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, pretendiendo que los supuestos incumplimientos de las obligaciones de respetar y hacer respetar la legislación vigente, sea sancionado conforme lo determina el inciso final de la norma invocada, que establece: *“La acción de queja servirá únicamente para sancionar a las servidoras o servidores de la Función Electoral.”*. En tal sentido, un procedimiento sancionatorio en las instancias electorales, no tiene otro propósito que el de propender a que los estamentos públicos garanticen el debido proceso y la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 11 y 82 de la Constitución Política de la República, respectivamente.

De allí que, el mismo artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece las causas por las que un Servidor Electoral puede ser objeto de una sanción, al determinar: **1.** Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados o de las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, o los servidores públicos de la administración electoral; **2.** Por la falta de respuesta a una petición realizada a las o los vocales o consejeros o los servidores públicos de la administración electoral; y, **3.** Por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de las y los vocales y consejeros o consejeras o los servidores públicos de la administración electoral.

El accionante en la presente acción de queja, manifiesta reiteradamente que, se ha producido un retardo injustificado en la administración de justicia electoral, que se puede evidenciar en la emisión de las providencias o autos dictados dentro de la causa No. 238-2019-TCE, mediante los cuales la Jueza Sustanciadora dispuso con fecha 24 de mayo de 2019, las 09h51, se amplíe o aclare el recurso planteado; y, con fecha 27 de mayo de 2019, las 15h11, solicitando a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, para que en el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del auto, envíe el expediente integro debidamente foliado en original o copias certificadas que guarde relación con la Resolución No. PLE-CNE-10-17-5-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 17 de mayo de



2019, sin advertir que aquellos son actos jurídicos procesales del Organismo Jurisdiccional realizados por el Juez.

Los actos procesales de ordenación procesal material requieren, como mínimo, una elección entre distintas posibles alternativas y, en ese sentido, normalmente un acto de ordenación conlleva la resolución correspondiente. Con la resolución o sentencia, el juez decide no sólo el objeto procesal que se le ha planteado sino que decide todas y cada una de las cuestiones que puedan surgir a lo largo del proceso y que es necesario resolverlas previamente para alcanzar el fin del mismo.

Lo manifestado, tiene sustento legal en lo establecido en el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que trata de las "Sentencias", al disponer: (...) Previo a la sentencia, de considerarlo necesario, el Tribunal Contencioso Electoral o la jueza o juez competente podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén a su conocimiento.

En este sentido el Juzgador decide, en el fondo y en la forma; en el fondo, resolviendo la cuestión objeto del debate, y en la forma, las cuestiones que puedan surgir a lo largo del debate, siendo estas formales o sustanciales. Y para que esto suceda el juez está investido de la facultad que le otorga la ley para dictar Providencias y Autos, entendiendo por la primera, como aquella facultad procesal que tiene el Juez de proceder a la ordenación material del proceso; y, por la segunda, como aquella resolución que pone fin al proceso, resuelve incidentes sustanciales en los recursos o acciones subjetivas, o cuando resuelve sobre admisión o inadmisión de demanda, acumulación de acciones, admisión o inadmisión de la prueba. Los Autos, a diferencia de las Providencias, serán siempre motivados y contendrán los antecedentes de hecho, los fundamentos de derecho y la parte dispositiva o fallo.

El Derecho Procesal es sin duda alguna el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, por consiguiente la violación de derechos o intereses quedarían sin tutela si no existiesen normas jurídicas instrumentales que permiten la realización y puesta en funcionamiento de un mecanismo que llamamos proceso, dirigido fundamentalmente para otorgar la tutela jurídica a aquellos que la requieren.

Concordante con lo expresado, el artículo 75 de la Constitución de la República, establece que toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad.

**TCE**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

Causa N° 252-2019-TCE

Respecto de las actuaciones de la Juzgadora, en relación a la causa 238-2019-TCE, se verifica que las providencias dictadas con fechas 24 y 27 de mayo de 2019, a las 09h51 y 15h11, respectivamente, se encuentran previstas dentro de la normativa electoral vigente conforme lo preceptuado en los artículos 12 y, 13 inciso final del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; por tanto, no se verifica incumplimiento alguno respecto de los plazos concedidos, considerando que el inciso final del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, faculta a los jueces: (...) En los casos previstos en el numeral 12, se resolverá dentro de los diez días contados desde la notificación de admisión del recurso. El recurso presentado con base en esta causal no tendrá efecto suspensivo.

En el caso materia de la presente Acción de Queja, el Recurso Ordinario de Apelación, signado con el número 238-2019-TCE, fue admitido a trámite el 30 de mayo de 2019, a las 10h31 por la Jueza Sustanciadora y la sentencia fue dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 04 de junio de 2019, según la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, constante a fojas 229 del expediente electoral, es decir que, la Juzgadora resolvió antes de los diez días establecidos en el Código de la Democracia.

Por lo expuesto, se concluye que el accionante no ha demostrado que la señora Jueza haya incumplido los preceptos legales que le corresponde observar dentro de la tramitación dentro de la causa, materia de la presente Acción de Queja.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelve:

PRIMERO.- Negar por improcedente la Acción de Queja propuesta por el señor Galo Washington Arrieta Paredes, contra la doctora Patricia Elizabeth Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Archivar la presente causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

TERCERO.- Notificar con el contenido de la presente sentencia:

3.1.- Al accionante, Galo Washington Arrieta Paredes, en la casilla contencioso electoral N° 147; y, en el correo electrónico: alvear.carlos@hotmail.com.

**TCE**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

Causa N° 252-2019-TCE

3.2.- A la accionada, doctora Patricia Guaicha Rivera, en el correo electrónico: pguaicharivera@hotmail.com; así como en la casilla contencioso electoral N° 163.

CUARTO.- Archivar la causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

QUINTO.- Actué el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Mgtr. Wilson Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; y, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
NH

